

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Números sueltos, 25 céntimos uno

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Sección Provincial de Economía

ORDEN SOBRE TENENCIA CLANDESTINA DE TRIGOS

334

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 30 del mes en curso, se publica una Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 29 del mismo, que copiada a la letra, dice así:

«Ilmo. Sr.: Por distintos caminos llegan a este Departamento quejas reveladoras de una cierta intranquilidad que se observa en el mercado nacional de trigos. No es este el momento de pensar, y menos discutir, si los precios son altos o bajos, remuneradores o no; pero sí el de recoger esas quejas y hacer lo posible para que toda intranquilidad desaparezca.

Cualquier estudio de esta cuestión que se intente hacer no tendrá un mediano cimiento si no se toma como punto de partida una estadística fiel, precisa, absolutamente cierta. Esta estadística no existe, y no existe seguramente porque el agricultor, elemento el más interesado de todos los que en estas cuestiones intervienen, o ha negado su colaboración a tal fin o ha dificultado, cuando menos, la consecución de aquel objetivo.

Ha de convencerse el agricultor español de que el dato estadístico que se le pide no debe, no puede negarle, a menos que se desentienda absolutamente de sus propios intereses; de que ese dato no tiene finalidad alguna fiscal ni ha de traducirse en aumento alguno de impuesto; de que sin ese importantísimo dato no es posible realizar ninguno de los estudios interesantísimos que están por hacer alrededor de la cerealicultura española; de que ninguna medida de progreso ni de protección se puede ni siquiera intentar cuando se empieza por desconocer la cuantía exacta de lo que ha de protegerse o impulsarse y, finalmente, y quizás esto es lo más importante en estos momentos, de que a la República interesa conocer matemáticamente nuestras disponibilidades y su distribución, para en su vista adoptar las debidas determinaciones.

Así, pues, de que el dato que se interesa del agricultor, sea o no exacto depende la adopción de resoluciones conducentes a salir al paso a la escasez, si ésta existiere, antes de llegar a un desabastecimiento de trigo, o de

otro orden, si tenemos trigo en cantidad suficiente para llegar a la próxima cosecha; y siendo consecuencia de la actuación del elemento agrícola en esta colaboración que de él se demanda, el que se adopte una u otra medida, él será el único responsable de las que se dicten y de que éstas sean perjudiciales a sus intereses, si con olvido de sí propio niega el dato preciso.

En su virtud, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de trigo y sus harinas.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos de esta Orden.

Artículo 3.º Por los tenedores de trigo en cualquier cuantía, que no pertenezcan a ningún Sindicato agrícola, ni sean socios de Cámara agrícola alguna, el día 10 de febrero próximo se presentará en el respectivo Ayuntamiento en que el trigo se halle depositado una declaración jurada de existencias, con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo quedar en su poder la matriz con el sello del Ayuntamiento y firmada por el Secretario. En dichas declaraciones se admitirá un error de un 10 por 100 en más o en menos.

Artículo 4.º Los poseedores de trigo en cualquier cuantía que sean socios de alguna Cámara agrícola o pertenezcan a algún Sindicato agrícola, presentarán en el Sindicato o Cámara a que pertenezcan la declaración jurada de existencias, en el mismo día y con los mismos requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo marcado en los dos artículos precedentes, los Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o Sindicatos, remitirán al Gobierno civil de la provincia respectiva las declaraciones juradas que se hayan presentado, acompañadas de relaciones debidamente totalizadas.

Artículo 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las anteriores declaraciones, debidamente relacionadas, se procederá por las Secciones de Economía a formar una relación comprensiva y tota-

lizadora de todas ellas, que será remitida a este Ministerio antes del día 20 de febrero próximo.

Artículo 7.º Los fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles declaración jurada de las existencias de trigos y harinas que tengan en fábrica, totalizadas el día 10 de febrero próximo, así como de las cantidades de trigo que tuvieran compradas o en viaje con anterioridad a esta disposición.

Artículo 8.º Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, relacionadas en forma semejante a la dispuesta en el artículo 6.º, serán remitidas por los respectivos Gobiernos civiles a este Ministerio en la fecha señalada en el referido artículo 6.º.

Artículo 9.º En lugar de las declaraciones juradas que actualmente presentan, y con las mismas características, los días 1.º y 15 de cada mes los fabricantes de harinas remitirán a las respectivas Secciones provinciales de Economía relación jurada de existencias de trigos y harinas, dando cuenta detallada de las compras realizadas y de sus procedencias, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

Artículo 10.º Cuando en alguna de las relaciones a que se hace referencia anteriormente aparecieran alguna o algunas partidas de trigo que hubieren dejado de figurarse en la debida declaración jurada a que se alude en el artículo 7.º, se considerará incurso, tanto el vendedor como el

comprador, en las sanciones que esta disposición establece.

Artículo 11.º Todo comprador de trigo viene obligado a exigir de su vendedor la exhibición de la matriz a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, en el reverso de la cual, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento y firma de su Secretario, se anotarán las ventas parciales o totales que se hagan con cargo a dicha declaración jurada.

Artículo 12.º Los contraventores de esta disposición, y en especial los funcionarios del Estado y Municipio y entidades a que se refiere el artículo 4.º, que intervengan en las operaciones de que queda hecho mérito, se considerarán incurso en las sanciones que establece la vigente ley de Contrabando y Defraudación, a cuyos preceptos se sujetarán los procedimientos por las infracciones comprobadas.

Artículo 13.º Sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo anterior, este Ministerio podrá disponer la aplicación inmediata de una multa equivalente al 50 por 100 del valor del trigo objeto de penalidad, calculado aquel valor a razón de 50 pesetas los cien kilos.

Artículo 14.º Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones que estime oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de enero de 1932.—*Marcelino Domingo*.

Señor Subsecretario de este Ministerio».

MODELO QUE SE CITA

Provincia	Provincia de	
Ayuntamiento	Ayuntamiento	
Don	Declaración jurada de las existencias	
declara poseer ki-	de trigo que en el día de la fecha posee	
logramos de trigo.	Don	
. . . de de 1932. ki-	
(Firma del Secretario y	logramos de trigo.	
sello del Ayuntamiento)	. . . de de 1932.	
	(Sello del Ayunta-	(Firma del
	miento y firma	interesado).
	del Secretario).	

Y en cumplimiento de la anterior Orden, encarezco a todos los señores Alcaldes de la provincia, hagan público en sus respectivos Ayuntamientos la presente, por

todos los medios acostumbrados en el término, advirtiendo a los poseedores que de no cumplimentar cuanto se interesa en el mismo se procederá, pasado el plazo que se les señala, a imponerles las

sanciones que igualmente se mencionan, bien entendido que haré responsables por negligencia a los señores Alcaldes y Secretarios que en plazos marcados no cumplan cuanto se les encomienda. Igualmente intereso de las Alcaldías llamen la atención de las Cámaras Agrícolas y Sindicatos para que en ningún caso puedan alegar ignorancia, que no les excusaría de la correspondiente sanción, así como a los fabricantes de harinas que se hallan en relación constante con esta Sección Provincial, remitirán a su debido tiempo relaciones juradas de existencias de trigos y harinas, en la forma que previene el artículo 9.º de la presente Orden.

Del enterado de la presente, me darán cuenta las Alcaldías, así como de los medios empleados para hacerlo público para conocimiento de todos los habitantes del término.

Logroño, 31 de enero de 1932.
—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

GUIAS DE VINOS

CIRCULAR

303

De orden de la Superioridad queda aplazada hasta nueva orden la vigencia del Decreto de 24 de octubre de 1931, que se publica en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo mes y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 31, sobre guías y declaración de cosechas de vinos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos y particulares.

Logroño, 31 de enero de 1932.
—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

282

Por el artículo 99 de la Ley de 27 de noviembre último, se dispone que para el sostenimiento de los Jurados mixtos a que ella se refiere, se consignarán las cantidades precisas en los Presupuestos generales del Estado. Diferida la efectividad de tal precepto hasta que las Cortes aprueben los nuevos Presupuestos, se hace indispensable mantener en vigor mientras tanto, las disposiciones por las que habíase arbitrado los recursos con los cuales se viene atendiendo a los gastos de los indicados organismos.

Son tales disposiciones, las siguientes:

a) La Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1931, ratificada por el Decreto de 30 de abril del mismo año, convertido en Ley de 9 de septiembre último, por los cuales se autorizaron exacciones o recargos sobre las cuotas de las tarifas de la Contribución industrial y sobre la tarifa tercera de la contribución de Utilidades con determinadas excepciones, sobre la Patente Nacional de Automóviles y otros, a la vez que se determinaba la forma de la recaudación y se auto-

rizaraban los conciertos para ello con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, y los anticipos o préstamos de las Cajas generales de Ahorro a las Juntas Administrativas regionales de los organismos paritarios.

En la misma disposición se reservó a una Comisión interministerial el determinar cómo habrían de contribuir las Empresas mineras al sostenimiento de los organismos paritarios de esta industria, y no habiéndose llegado a esa determinación, tales organismos que han actuado durante el año 1931, tienen pendientes sus obligaciones, siendo indispensable proveer a la atención de ellas, para el anterior ejercicio y para el actual.

b) El Decreto de 7 de mayo de 1931, Ley de 9 de septiembre último por el que, en el artículo 21, se dispone que las Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para las atenciones de los Jurados mixtos del Trabajo rural y de la Propiedad rústica.

c) El mismo Decreto citado en el apartado anterior, el cual, en su artículo 23 dispone que cada Jurado de la Producción e Industrias Agrarias recaudará por el sistema que crea preferible las cuotas necesarias para su sostenimiento, previa aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, siendo de tener en cuenta, además, que el artículo 29 del Decreto de 12 de mayo de 1928, que creó las Comisiones arbitrales de las Industrias Agrícolas, de las que son sucesores los Jurados mixtos de la Producción e Industrias Agrarias, obligaba a estos organismos a contribuir con el 25 por 100 de sus ingresos a las atenciones de los organismos Centrales correspondientes del Ministerio de Trabajo y Previsión, contribución reducida al 10 por 100 para las Comisiones Arbitrales o Jurados mixtos de la Industria Azucarera por el Decreto de 21 de mayo de 1930.

d) El Decreto de 19 de septiembre último sobre Jurados mixtos de Ferrocarriles, que en su artículo 16 dispone que la dotación de los Presupuestos de estos organismos correrá a cargo de las Compañías en cada uno representadas. Tratándose en este caso de una reglamentación especial relativa a un servicio público de carácter nacional, procede declararla subsistente en toda su integridad para todo tiempo, en tanto no sea modificada, y por consiguiente, sin supeditación alguna al régimen económico general de la Ley sobre Jurados mixtos de 27 de noviembre último, por estar comprendida en el caso excepcional que determina el artículo 105 de la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Hasta que tenga efectividad en los presupuestos de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión la consignación a que se refiere el párrafo primero del artículo 99 de la Ley de 27 de noviembre último sobre Jurados mixtos, queda

prorrogado el régimen económico determinado por la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1931, ratificada por el Decreto de 30 de abril del mismo año, convertido en Ley de 9 de septiembre último.

El Ministro de Trabajo y Previsión queda autorizado para prorrogar por trimestres los presupuestos de gastos de los organismos a que se refieren las disposiciones citadas, bien manteniéndolos con las mismas cifras en ellos consignados por cada concepto para el año anterior o agrupándolos por refundiciones que estime procedentes de tales organismos para una mayor economía, o simplemente modificando aquellas consignaciones, siempre dentro del importe global de los Presupuestos aprobados para el año anterior.

Se autoriza, asimismo, al Ministro de Trabajo y Previsión para determinar la forma en que las empresas mineras han de contribuir al sostenimiento de los organismos paritarios de la industria, por el tiempo en que hayan actuado durante el año anterior y por el que dure la prórroga dispuesta en el párrafo primero del presente artículo.

Se autoriza también al Ministro de Trabajo y Previsión para encomendar a una Junta Administrativa Central de los organismos paritarios la recaudación del descubierto de las cuotas fijadas en los años anteriores para el sostenimiento de los mencionados organismos, pudiendo dicha Junta Central utilizar al efecto los procedimientos determinados en la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de enero de 1931.

Artículo 2.º Queda también prorrogado, en los mismos términos del artículo anterior, el régimen económico dispuesto por el Decreto de 7 de mayo de 1931, Ley de 9 de septiembre último, para los Jurados mixtos del trabajo rural, los de la propiedad rústica y los de la producción e industrias agrarias, debiendo estos últimos contribuir con un 10 por 100 de sus ingresos a las atenciones de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Artículo 3.º Se declara en vigor, a todos los efectos, el Decreto de 19 de septiembre último sobre Jurados mixtos del trabajo ferroviario, con régimen de excepción previsto en el artículo 105 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Dado en Madrid a veintiuno de enero de mil novecientos treinta y dos.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel Asaña*.

(*Gaceta* 22 enero 1932)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

283

Ilmo. Sr.: Existiendo, como existe, unas Bases de trabajo de carácter nacional para la Banca española, y tratándose de una actividad que las corrientes de la vida moderna y las exigencias de

la industria y del comercio hacen que tenga gran desarrollo en todas las capitales, no es lógico que alguna quede sin el organismo adecuado que en todo momento vele por la aplicación de dichas normas, y encontrándose en este caso Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Logroño, y con jurisdicción provincial, se cree un Jurado mixto de Banca, que estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos allí existente.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal «Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España», con 219 empleados; así como las obreras, Agrupación de Empleados de Banca de Calahorra, con 34 socios, y Asociación de Dependientes de Comercio, Industria, Banca y similares de Logroño, con 98 (sólo los pertenecientes a Banca), a ellas corresponde la designación de sus respectivos Vocales, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el Censo Electoral Social, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 25 de mayo último (*Gaceta* del 26); y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquél en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de enero de 1932.—*Francisco L. Caballero*.

Señor Director General de Trabajo.

(*Gaceta* 27 enero de 1932)

286

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que aún no ha dictaminado la Comisión interministerial que está encargada por las disposiciones generales y transitorias de la ley de Cooperativas respecto a auxilios directos, tributación y exenciones de dichas entidades, por lo que en rigor se favorece la implantación de este nuevo servicio, ampliando el plazo de presentación de Estatutos.

De acuerdo con la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

Este Ministerio ha decidido ampliar hasta el día 30 de abril del corriente año el plazo concedido por el Reglamento de 2 de octubre de 1931 en el párrafo segundo de su disposición transitoria primera, para la presentación de Estatutos y Reglamentos por las entidades cooperativas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de enero de 1932.—*Francisco L. Caballero*.

Sr. Director general de Trabajo.

(*Gaceta* 27 enero 1932)

Imprenta Provincial. — Logroño